EXPEDIENTE: RR.SIP.1165/2013	Humberto García Hernández	FECHA RESOLUCIÓN: 04/Septiembre/2013
Ente Obligado: Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III, en relación con los diversos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el recurso de revisión		

infodf
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ

ENTE OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1165/2013

En México, Distrito Federal, a cuatro de septiembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1165/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Humberto García Hernández, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diez de junio de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0113000135413, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

> *"SOLICITO QUE LA MINISTERIO PUBLICO MARÍA SOLEDAD ESQUIVIAS LLAMAS, TITULAR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN 3 SIN DETENIDO ADSCRITA A LA COORDINACIÓN IZTACALCO 1, ADSCRITA A LA SÉPTIMA AGENCIA DE PROCESOS DEL JUZGADO VIGÉSIMO NOVENO PENAL DE DELITOS NO GRAVES, ME INFORME:*
>
> *A) SI CONOCE EL CONTENIDO INTEGRO DEL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.*
>
> *B) SI LA RESPUESTA AL INCISO ANTERIOR ES AFIRMATIVA INFORMARME CUALES SON LOS ELEMENTOS QUE CONFORMAN EL TIPO DELICTIVO DE DESPOJO DE AGUA.*
>
> *C) QUE PRUEBAS SE DEBEN CONSIDERAR PARA COMPROBAR EL CUERPO DEL DELITO.*
>
> *D) QUE SIGNIFICA LA PALABRA "FURTIVAMENTE".*
>
> *E) SI DICHO TIPO DELICTIVO PROTEGE LA PROPIEDAD Y/O LA POSESIÓN?*
>
> *F) ES NECESARIO ACREDITAR EL TIPO DE POSESIÓN DEL INMUEBLE QUE SE OCUPA*

G) ES REQUISITO NECESARIO ACREDITAR LA POSESIÓN DE LA TOMA DE AGUA?

h) ES NECESARIO ACREDITAR QUE SE ES TITULAR DEL RECIBO DEL AGUA?" (sic)

II. El veinticuatro de junio de dos mil trece, el Ente Obligado notificó al particular una ampliación de plazo para dar respuesta a su solicitud de información.

III. El ocho de julio de dos mil trece, mediante el oficio SAPD/300/CA/794/2013-07, el Ente Obligado notificó al particular la respuesta siguiente:

"…
Sobre la información requerida por el C. HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ y a fin de dar atención a la misma, se giró oficio a la Mtra. Luz María Hernández Delgado, Fiscal Desconcentrada de Investigación en Iztacalco, y que la Lic. MARÍA SOLEDAD ESQUIVIAS LLAMAS, Agente del Ministerio Público de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en IZC-1, a través del oficio sin número diera contestación a lo solicitado por el particular, indicando lo siguiente:

'A efecto de dar atención a lo solicitado por el C. Humberto García Hernández, se tiene que en relación a lo solicitado mediante los incisos A), B), D), E) y F), la información requerida por el peticionario se encuentra vinculada con cuestionamientos concretos respecto de los conocimientos de la suscrita, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 3° en relación con el artículo 4° fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Toda vez que la información solicitada implica el análisis o estudio de ordenamientos, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 52 párrafo segundo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establece lo siguiente:

[Transcripción del artículo citado]

Por lo anterior se pone a disposición del particular el ordenamiento aludido por el mismo (Código Penal del Distrito Federal vigente), a efecto de que pueda realizar las consultas respectivas de dicho ordenamiento, por lo que podrá acudir a las oficinas de ésta Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en IZC-1, ubicadas en Av. Congreso de la Unión, sin número, esquina Calzada Coyuya, colonia Santa Anita, CP 08300, paradero Santa Anita, Delegación Iztacalco.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Ahora bien, en relación a lo solicitado mediante los incisos C), G) y H), me permito manifestar que dicha solicitud no corresponde a información pública gubernamental, ***generada, administrada o en posesión de este Ente Obligado, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones*** *así establecido en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que a fin de dilucidar de manera clara y precisa para el particular los lineamientos que rigen el derecho de los particulares sobre el Acceso a la Información Pública, resulta ineludible mencionar primeramente la ubicación normativa de la Solicitud de información conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:*

[Transcripción del artículo 4, fracciones III, IV y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal]

Del precepto normativo transcrito, debe entenderse que el derecho de acceso a la información Pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los entes obligados información pública, entendida esta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes obligados o que en ejercicio de sus atribuciones tienen obligación de generar, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

Además, resulta preciso destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, directrices, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. ***Ello significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.***

De conformidad con el contenido de las disposiciones legales transcritas, que califican la naturaleza jurídica del derecho de acceso a la información y después de analizar los requerimientos formulados por el particular en la solicitud de información, ***se advierte que no pretende acceder a información pública, contenida en algún documento, registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico, generado en función de las atribuciones de este ente obligado, administrada o en posesión del mismo.***

Esto es los requerimientos contenidos en la solicitud del C. Humberto García Hernández, ***no corresponden a información generada, administrada o en posesión de la PGJDF, toda vez que se encaminan a obtener de un Servidor Público, una valoración y opinión sobre supuestos y cuestionamientos de carácter jurídico, lo que implicaría***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

***un pronunciamiento de la suscrita sobre un caso concreto**, pese a que las hipótesis son planteadas de forma general, se advierte que el motivo por el cual el peticionario dirige la presente solicitud a la suscrita, es que actualmente estoy llevando a cabo la integración de diversas Averiguaciones Previas por delitos de la misma naturaleza a la solicitud planteada, donde el particular es parte, pretendiendo obtener una valoración sobre un asunto determinado, por lo que su pretensión no es susceptible de ser satisfecha bajo ninguno de los esquemas expuestos con anterioridad (acceso a documentos o a información como parte de la rendición de cuentas).*
*Es necesario precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, **no garantiza a los particulares obtener de los entes obligados, posturas de los servidores públicos sobre la ejecución de decisiones y determinaciones sobre un asunto en específico de su competencia, siendo así que la ley de la materia no ampara ni garantiza obtener pronunciamientos por parte de los entes obligados respecto de asuntos del particular interés del solicitante.***
…" (sic)

IV. El quince de julio de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, manifestando como agravios que le negaron la información solicitada ya que los requerimientos de información correspondían a funciones que tenía un servidor público que es perito en materia penal y por lo tanto el Ente le negó la información requerida.

V. El dieciséis de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "*INFOMEX"* a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VI. El siete de agosto de dos mil trece, mediante el oficio SAPD/300/CA/942/2013-08, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, argumentando que lo solicitado por el particular no era considerado información pública de conformidad con los artículos 3 y 4, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Asimismo indicó que la fundamentación y motivación otorgadas en la respuesta que brindó al ahora recurrente estuvo ajustada a derecho por lo cual solicitó se declarara la improcedencia del recurso de revisión.

VII. El ocho de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. Mediante acuerdo del veintidós de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que realizara consideración alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El treinta de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995 que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado manifestó que el presente medio de impugnación era improcedente toda vez que la solicitud de información del particular no constituía un requerimiento que pudiera ser atendido a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, lo cual aunado a que este Instituto advierte que podría actualizarse dicha improcedencia, resulta conforme a derecho iniciar el estudio correspondiente.

En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias que integran el presente recurso de revisión este Órgano Colegiado considera que la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en la fracción III del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

De ese modo, previo al estudio de la causal de referencia es pertinente mencionar, que de conformidad con lo señalado en el formato que dio origen al presente recurso de revisión y considerando los antecedentes obtenidos del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el presente medio de impugnación cumplió con los requisitos formales establecidos por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra dispone:

> ***Artículo 78.*** *El recurso de revisión deberá presentarse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. En el caso de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo contará a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información. En este caso bastará que el solicitante acompañe al recurso el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*
> *El recurso de revisión podrá interponerse por escrito libre, o a través de los formatos que al efecto proporcione el Instituto o por medios electrónicos, cumpliendo con los siguientes requisitos:*
>
> ***I.*** *Estar dirigido al Instituto;*
>
> ***II.*** *El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, acompañando el documento que acredite su personalidad, y el nombre del tercero interesado, si lo hubiere;*
>
> ***III.*** *El domicilio o medio electrónico para oír y recibir notificaciones y en su caso, a quien en su nombre autorice para oírlas y recibirlas; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se harán por estrados;*
>
> ***IV.*** *Precisar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo;*
>
> ***V.*** *Señalar la fecha en que se le notificó el acto o resolución que impugna, excepto en el caso a que se refiere la fracción VIII del artículo 77;*
>
> ***VI.*** *Mencionar los hechos en que se funde la impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnada; y*
>
> ***VII.*** *Acompañar copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Cuando se trate de solicitudes que no se resolvieron en tiempo, anexar copia de la iniciación del trámite.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas, y demás elementos que se considere procedente hacer del conocimiento del Instituto.

Se afirma lo anterior, toda vez que en relación con lo previsto en el primer párrafo del artículo transcrito, del análisis a las constancias obtenidas de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* relativas a la solicitud de información con folio 0113000135413, específicamente del formato denominado *"Avisos del sistema"* se desprende que la respuesta impugnada fue notificada, a través del mismo, el ocho de julio de dos mil trece, por lo cual el plazo para interponer el presente recurso de revisión transcurrió del nueve de julio al doce de agosto de dos mil trece. De ese modo, el presente medio de impugnación fue presentado en tiempo, toda vez que fue ingresado el quince de julio de dos mil trece, por lo tanto, su interposición estuvo dentro del término establecido por la ley de la materia.

Asimismo, se reunieron los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 78 de la ley de la materia, toda vez que del formato que dio origen al presente recurso de revisión, se desprende lo siguiente:

I. El escrito inicial estuvo dirigido al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, pues fue interpuesto a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*.

II. Se indicó el nombre del recurrente: Humberto García Hernández.

III. Se señaló como medio para recibir notificaciones, un domicilio.

IV. De los apartados denominados *"Acto o resolución impugnada"* y *"Descripción de los hechos del acto o resolución que impugna"* se desprende que el recurrente impugnó la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal con motivo de la solicitud de información.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

V. De las constancias obtenidas de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* se observa que la respuesta impugnada fue notificada al particular el ocho de julio de dos mil trece.

VI. Se mencionaron los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que causó el acto o resolución impugnada.

VII. En el sistema electrónico *"INFOMEX"* se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las documentales relativas a la notificación realizada mediante el mismo sistema.

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

Época: Décima Época
Registro: 160064
Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2
Materia(s): Civil
Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)
Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
AMPARO DIRECTO 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.
Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.
Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.
Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.
Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo anterior, se determina que el presente recurso de revisión resultó admisible toda vez que cumplió con los requisitos formales previstos en el artículo 78 de la ley de la materia.

Por otro lado, este Órgano Colegiado estima conveniente citar lo dispuesto por los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión y que a la letra señalan:

Artículo 76. *El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto. Para este efecto, las oficinas de información pública al dar respuesta a una solicitud de acceso, orientarán al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo y plazo para hacerlo.*

Artículo 77. *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*

I. *La negativa de acceso a la información;*

II. *La declaratoria de inexistencia de información;*

III. *La clasificación de la información como reservada o confidencial;*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

IV. *Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;*

V. *La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;*

VI. *La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;*

VII. *Derogada.*

VIII. *Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;*

IX. *Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa; y*

X. *Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.*
Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Obligados.

Del análisis a los artículos transcritos, se desprenden los siguientes tres elementos de procedibilidad exigidos por la ley de la materia, que a continuación se citan:

1. La existencia de una persona legitimada para interponerlo, es decir, el solicitante que en términos del artículo 4, fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es *"Toda persona que pide a los Entes Obligados información…"*

2. La **existencia de una solicitud de acceso a la información pública**.

3. La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, una respuesta emitida por un Ente Obligado **con motivo de una solicitud de acceso a la información pública** respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien la omisión de respuesta por parte de dicho Ente.

En ese sentido, en la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión el particular requirió lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

"SOLICITO QUE LA MINISTERIO PUBLICO MARÍA SOLEDAD ESQUIVIAS LLAMAS, TITULAR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN 3 SIN DETENIDO ADSCRITA A LA COORDINACIÓN IZTACALCO 1, ADSCRITA A LA SÉPTIMA AGENCIA DE PROCESOS DEL JUZGADO VIGÉSIMO NOVENO PENAL DE DELITOS NO GRAVES, ME INFORME:

A) ¿SI CONOCE EL CONTENIDO INTEGRO DEL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL?

B) SI LA RESPUESTA AL INCISO ANTERIOR ES AFIRMATIVA INFORMARME ¿CUALES SON LOS ELEMENTOS QUE CONFORMAN EL TIPO DELICTIVO DE DESPOJO DE AGUA?

C) ¿QUE PRUEBAS SE DEBEN CONSIDERAR PARA COMPROBAR EL CUERPO DEL DELITO?

D) ¿QUE SIGNIFICA LA PALABRA "FURTIVAMENTE"?

E) ¿SI DICHO TIPO DELICTIVO PROTEGE LA PROPIEDAD Y/O LA POSESIÓN?

F) ¿ES NECESARIO ACREDITAR EL TIPO DE POSESIÓN DEL INMUEBLE QUE SE OCUPA?

G) ¿ES REQUISITO NECESARIO ACREDITAR LA POSESIÓN DE LA TOMA DE AGUA?

H) ¿ES NECESARIO ACREDITAR QUE SI ES TITULAR DEL RECIBO DEL AGUA?" (sic)

Ahora bien, de los agravios formulados por el recurrente, en relación con los requerimientos (**a**, **b**, **d**, **e** y **f**), se desprende que se inconformó con la respuesta que le proporcionaron cuando le informaron que ponían a su disposición un ordenamiento jurídico para que realizara la consulta directa, mientras que de los requerimientos planteados en la solicitud de información el Ente Obligado refirió que no eran susceptibles de atenderse a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, lo cual a decir del recurrente era falso ya que lo requerido formaba parte de las actividades de un servidor público que es perito en materia penal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Al respecto, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, fracciones III y IX, 11, 26 y 37, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho que tutela dicho ordenamiento legal es el acceso a la información que generan, administran o poseen los entes obligados del Distrito Federal, relacionado con la regulación de una política de los órganos locales para transparentar el ejercicio de la función pública, lo cual deriva en que el ejercicio del derecho de acceso a la información se ejerce para conocer la información generada, administrada o en posesión de los órganos locales Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal en virtud de las atribuciones que expresamente tienen conferidas por las normatividad que los regula.

Asimismo, que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandums y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

En ese orden de ideas, el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien del dominio público accesible a cualquier persona, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquélla considerada como información de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

De la misma forma, los artículos anteriormente citados indican que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información u obtener la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de la misma, lo cual se traduce en que si no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Ente Obligado debe otorgar el acceso en el estado que se encuentre.

De conformidad con lo anterior, y de la revisión efectuada a la solicitud de información se desprende que en los requerimientos A), B), C), D), E), F), G) y H) el particular no pretendió acceder a información pública, contenida en algún documento, registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico, generado en función de las atribuciones del Ente Obligado, administrada o en posesión del mismo; sino para obtener una consulta jurídica de tipo privado y particular sobre un tipo penal determinado, lo cual escapa al marco legal de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; ya que si bien el artículo 26 del mismo ordenamiento legal es amplio en relación a la obligación que tienen los entes obligados para informar sus actividades, lo cierto es que los servidores públicos que forman parte de dichos entes, no se encuentran obligados a resolver consultas jurídicas privadas, como en el presente asunto los relativos a la actualización y componentes de un tipo penal determinado.

De ese modo, los requerimientos del particular no pueden ser atendidos a través de la obligación del Ente de informar sobre el funcionamiento y actividades que desarrolla a fin de favorecer la rendición de cuentas, ya que si bien la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal establece el deber de conceder el acceso a todos los datos necesarios a fin de evaluar el desempeño del ejercicio público, ello no implica que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se encuentre

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

obligada a manifestarse acorde a los intereses particulares del ahora recurrente sobre un asunto en específico, reconociendo y valorando determinada conducta por parte del servidor público.

En ese sentido, lo requerido por el particular no es susceptible de atenderse a través de una solicitud de acceso a la información, pues el objeto de la ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, y no así obligar a los entes a responder consultas privadas sobre cuestiones que tienen que ver con problemáticas personales de los solicitantes. Lo anterior es así, toda vez que la solicitud hecha por el particular no se encuentra en algún archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro, es decir, no requirió la entrega de información generada, administrada o en posesión del Ente Obligado.

Al respecto, resulta conveniente precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal no garantiza a los particulares obtener consultas privadas de funcionarios que laboren para los entes obligados, pues tal y como quedó precisado en párrafos precedentes, la ley de la materia garantiza el derecho de los solicitantes a obtener información que generen, administren o posean dichos entes sujetos al marco normativo en referencia, y los obliga a transparentar el ejercicio de la función pública que implica la rendición de cuentas sobre el funcionamiento de sus actividades.

En consecuencia, es claro que si se realizan requerimientos como los formulados por el ahora recurrente al amparo del derecho de acceso a la información pública, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal no se encuentra obligada a

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

atenderlos, pues ese derecho no puede ampliarse al grado de obligar a los entes a emitir pronunciamientos que impliquen realizar valoraciones jurídicas como las referidas.

En tal virtud, se considera que no existen los elementos necesarios para la procedencia del presente recurso de revisión, previstos en los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que los requerimientos del particular no constituyen solicitudes de acceso a la información pública regulados por la ley de la materia y, en consecuencia, la respuesta recaída a los mismos no es recurrible a través del recurso de revisión previsto en dichos artículos.

En ese orden de ideas, interpretando en sentido contrario los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el recurso de revisión no procede en contra de las respuestas recaídas a requerimientos que no constituyen solicitudes de acceso a la información pública y, aunque el diverso 83 de la ley de la materia no establece que el recurso de revisión sea improcedente cuando se interponga en contra una respuesta de esa naturaleza es incuestionable que cuando se haya admitido un medio de impugnación que fue promovido contra una respuesta recaída a una solicitud que no es de acceso a la información pública, el efecto jurídico consecuente es el sobreseimiento como resolución definitiva, dado que la fracción III, del artículo 84 de la ley de la materia obliga a este Instituto a analizar la procedencia del recurso de revisión, no sólo respecto de las hipótesis de improcedencia contenidas en su artículo 83, sino de acuerdo al conjunto de disposiciones que lo regulan en materia de acceso a la información pública.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo expuesto en el presente Considerando, al no existir un acto susceptible de ser recurrido por esta vía, toda vez que no constituye una respuesta recaída a una solicitud de acceso a la información pública, con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III, en relación con los diversos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III, en relación con los diversos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de septiembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20